



**PRUEBA SUFICIENTE-DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR  
DE EDAD**

**Sumilla.** La sindicación de la menor agraviada de trece años de edad contra el sentenciado no presenta móviles espurios. La sindicación está rodeada de corroboraciones periféricas como la declaración de la madre, la pericia psicológica de la menor que da cuenta de su afectación emocional y las pericias psicológica y psiquiátrica del sentenciado que evidencian sus rasgos de personalidad. De igual manera, se tiene en cuenta que el sentenciado aceptó que estuvo con la menor en su habitación y su madre los encontró. La víctima declaró tanto a nivel policial como en juicio oral y la imputación en ambas ha sido homogénea. En ese aspecto, se cumple con los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, para ser prueba suficiente de cargo que desvirtúa la presunción de inocencia.

Lima, uno de junio de dos mil veintiuno

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado **BENJAMÍN RAÚL CASTRO SUAREZ** contra la sentencia del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve (foja 565), emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo **condenó** como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de trece años de edad identificada con las iniciales K. D. B. B., le impuso treinta años de pena privativa de la libertad y fijó el pago de cinco mil nuevos soles como reparación civil a favor de la agraviada. De conformidad con la opinión del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

**CONSIDERANDO**

**HECHOS PROBADOS MATERIA DE CONDENA**

**PRIMERO.** La Sala Superior declaró probado que el sentenciado Benjamín Raúl Castro Suarez abusó sexualmente de la menor identificada con las



iniciales K. D. B. B., cuando tenía trece años de edad, en dos oportunidades. La primera, el día de su cumpleaños el 16 de noviembre de 2006, cuando fue de visita a la casa de su abuela, donde se encontró con el sentenciado, quien es pareja de su tía. Él le pidió que vaya a su vivienda para entregarle un regalo. En el lugar, contra su voluntad, la llevó al dormitorio y le bajó el pantalón y la trusa a la agraviada, y le introdujo el pene en la vagina sin eyacular. Luego de unos minutos apareció la madre de la víctima, quien le reprochó al sentenciado el motivo por el cual su hija se encontraba en dicho ambiente. La segunda oportunidad se produjo el 11 de abril de 2017, cuando ella salió del colegio y el sentenciado la interceptó, la llevó al baño de una construcción y la ultrajó sexualmente.

Estos hechos fueron tipificados como delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso 2, primer párrafo, artículo 173, del Código Penal (CP)<sup>1</sup>, cuando la víctima tiene entre diez y menos de catorce años de edad.

#### **SUSTENTO DEL RECURSO DE NULIDAD**

**SEGUNDO.** La defensa del sentenciado Benjamín Raúl Castro Suarez, en el recurso de nulidad (foja 580), sostuvo los siguientes agravios:

**2.1.** La Sala Superior no efectuó una debida evaluación de la prueba. Existe un móvil espurio en la sindicación de la agraviada apoyada por su madre, pues ellas tuvieron un conflicto familiar con la exconviviente de su patrocinado, quien es hermana de la madre de la agraviada, por la herencia de un bien inmueble.

**2.2.** Las pruebas de cargo son insuficientes para desvirtuar la presunción de inocencia. Existe duda razonable, pues el certificado médico legal concluyó que la agraviada presentó himen dilatado y no se mencionó ninguna lesión en el cuerpo; por lo que resulta inverosímil que su

---

<sup>1</sup> Con la modificatoria de la Ley N.º 28704, publicada el 5 de abril de 2006.



patrocinado dos días antes de su evaluación la haya llevado a la fuerza a unos baños públicos para violarla sexualmente.

**2.3.** No resulta verosímil la demora en la denuncia por parte de la madre de la agraviada.

**2.4.** Si bien su patrocinado presenta antecedentes penales no se trata de un delito de similar naturaleza al del presente proceso.

#### **OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL**

**TERCERO.** El fiscal supremo en lo penal opinó porque se declare no haber nulidad en la sentencia impugnada. Sostuvo que la sindicación de la agraviada cumple con los requisitos del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.

### **FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL**

#### **EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**

**CUARTO.** El delito por el cual fue condenado el sentenciado Benjamín Raúl Castro Suarez, se encuentra previsto en el inciso 2, primer párrafo, artículo 173, del CP, con la modificatoria de la Ley N.º 28704<sup>2</sup>, vigente a la fecha de los hechos, el cual sanciona con la pena privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años, al agente que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor entre diez y menos de catorce años de edad.

**QUINTO.** En este delito al tratarse de atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente una relación sexual por su minoría de edad, se protege la “intangibilidad” o “indemnidad sexual”, entendida como la protección del libre desarrollo de su personalidad física, sexual y psicológico, donde hay una ausencia del consentimiento y no se permite

---

<sup>2</sup> Con la Ley N.º 28704, publicada el 5 de abril de 2006.



tolerancia de la víctima<sup>3</sup>. Este criterio de interpretación es coherente con la doctrina nacional y con la jurisprudencia de la Corte Suprema, como el Acuerdo Plenario N.º 01-2011/CJ-116<sup>4</sup>, el cual establece que se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, ya que lo protegido son las condiciones físicas o síquicas para el ejercicio sexual en libertad.

**SEXTO.** Sobre la prueba en los delitos de violación sexual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que en atención a que se trata de un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores, y que dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, es habitual y admisible como única prueba de cargo legítima la declaración de la víctima, por tratarse de un ilícito denominado "clandestino"<sup>5</sup>. Esta posición ha sido asumida por el Tribunal Constitucional<sup>6</sup>.

**SÉPTIMO.** Por su parte, los jueces supremos en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116<sup>7</sup> han establecido que para que la sindicación de la víctima enerve la presunción de inocencia, exige ciertos requisitos de validez, esto es: **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir, que no existan relaciones entre el coacusado o agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

<sup>3</sup> COMO SALINAS SICCHA, RAMIRO. *Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual*. Tercera edición. Lima: Instituto Pacífico, 2016, p. 161. Asimismo, Reátegui Sánchez, James. *Derecho penal. Parte especial*. Volumen 1. Tercera edición. Lima: Ediciones Legales, 2014, p. 170, entre otros.

<sup>4</sup> Del 6 de diciembre de 2011, fj. 16. Asunto: Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual.

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Fundamento 100. Pronunciamiento que fue reiterado en el caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia del 31 de agosto de 2010. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Fundamento 89.

<sup>6</sup> STC N.º 05121-2015-PA/TC, del 24 de enero de 2018, f. j. 12.

<sup>7</sup> De 30 de setiembre de 2005. Asunto. Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.



**b) Verosimilitud**, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

**c) Persistencia en la incriminación**, de sus afirmaciones en el curso del proceso. La cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria.

#### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

**OCTAVO.** De la revisión de la sentencia se verifica que la Sala Superior, para condenar al sentenciado Benjamín Raúl Castro Suarez, valoró positivamente la sindicación de la agraviada realizada en la sesión de juicio oral del 13 de marzo de 2019 (foja 540, vuelta) y en su manifestación referencial del 13 de abril de 2017 (foja 19). Señaló que el día de su cumpleaños estuvo con su mamá en la casa de su abuela materna, y se encontró con el sentenciado, quien le dijo que tenía un regalo y un coctel para ella y que fuera a su vivienda, pero que desconocía sus intenciones. En el interior del domicilio, él la llevó contra su voluntad a su habitación, la tiró en la cama, le bajó el pantalón y la trusa, e introdujo el pene en su vagina. Después ella se colocó sus prendas y el sentenciado le hizo cosquillas para que no se fuera y le dijo que no le cuente a su mamá, pues sabía lo que le pasaría.

En ese momento apareció su mamá y al abrir la puerta de la habitación los encontró juntos en el dormitorio. El sentenciado le dijo que no había pasado nada, que no había encontrado el regalo y solo le entregó una sábana. Por su parte, ella estaba nerviosa y no podía hablar.

Luego de ello, su mamá sospechaba y en marzo de 2007 habló con su tía, quien es la pareja del sentenciado, para reclamarle y se pelearon, y él intervino y la jaló. Después de esa pelea le contó lo ocurrido a su mamá. Posteriormente, una vez cuando salió del colegio, el sentenciado la interceptó y la metió a unos baños públicos, donde no había ninguna



persona. Le dijo que quería hablar y le preguntó si le había contado a su mamá, y la volvió a ultrajar sexualmente.

**NOVENO.** La sindicación fue evaluada por la Sala Superior que consideró los requisitos establecidos en el ya citado Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116. En cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, no se apreció un móvil espurio. Con relación a la verosimilitud, se consideró como pruebas periféricas lo siguiente:

i) La declaración de la madre de la agraviada realizada en la sesión de juicio oral del 20 de marzo de 2019 (foja 548), quien señaló que el sentenciado fue pareja de su hermana. Han vivido con su hija en la casa de su madre y luego la visitaban frecuentemente. Cuando su hija cumplió trece años, por su onomástico se puso a cocinar, y ella le dijo que se había encontrado con el sentenciado y que le invitaría un coctel, lo que le pareció mal por su edad; por ello, le indicó que no se moviera. Luego se dio cuenta de que ella no estaba, la buscó y fue a la casa del sentenciado. Cuando llegó encontró a su sobrina de tres años viendo televisión a alto volumen y en un momento de silencio escuchó la voz de su hija que provenía del dormitorio del segundo piso que decía: "Tío, no". Subió, empujó la puerta y vio que el sentenciado tenía a su hija en la cama echada con una mano en el cierre y con la otra le hacía cosquillas. Ella se quedó sin reacción y él se preocupó, comenzó a buscar los cajones y señaló que tenía un regalo. En ese momento le preguntó a su hija qué hacía en ese ambiente y no respondió. Luego del hecho, le volvió a preguntar a la menor si había ocurrido algo, pero ella no hablaba. Después de un tiempo regresó a la casa de su mamá a realizar unas cobranzas, y en esa oportunidad se generó un problema con su hermana y le reclamó lo que había hecho su esposo. El sentenciado la golpeó porque ella gritó que debían cuidar a sus hijos. Al retornar a su casa, su hija la vio con los golpes, la abrazó y le explicó por qué no le había contado lo que pasó. Agregó que no han tenido problemas por terrenos.



ii) El examen de la perito Liz María Martínez Santana, realizado en la sesión de juicio oral del 20 de marzo de 2019 (foja 547, vuelta), con relación al Protocolo de Pericia Psicológica N.º 019075-2008-PSC, correspondiente a la agraviada en el cual se concluyó que presentó problemas emocionales compatibles con el hecho denunciado y requiere apoyo psicológico.

iii) El examen del perito Víctor Eduardo Guzmán Negrón, efectuado en la sesión de juicio oral del 13 de marzo de 2019 (foja 541, vuelta), respecto a la Pericia Psiquiátrica N.º 22415-2007-PSQ, correspondiente al sentenciado en el cual se concluyó que tiene una personalidad disocial con rasgos pasivo agresivos, inteligencia clínicamente normal y no presenta sintomatología psicótica.

iv) El Certificado Médico Legal N.º 19942-CLS del 13 de abril de 2007 (foja 55) correspondiente a la menor agraviada, en el cual se concluyó que presentó himen dilatado y que no presenta signos de actos contranatura.

v) El Protocolo de Pericia Psicológica N.º 22401-2007-PSC (foja 80), correspondiente al sentenciado en el cual se concluyó que presentó personalidad disocial.

vi) El documento nacional de identidad de la menor agraviada (foja 229) en el cual figura que nació el 16 de noviembre de 1993, por lo que a la fecha de los hechos tenía trece años.

vii) La denuncia formulada por la madre de la agraviada del 14 de marzo de 2007.

**DÉCIMO.** Respecto a la persistencia en la incriminación, se sostuvo que la agraviada afirmó ser víctima de violación sexual por parte del sentenciado tanto en su declaración referencial a nivel policial con intervención del fiscal de familia como en su declaración en juicio oral, y que existe homogeneidad en la imputación.



**DECIMOPRIMERO.** Ahora bien, en el recurso la defensa alegó un móvil espurio ya que la abuela de la agraviada cedió un terreno a favor de su exconviviente, quien es hermana de su madre, y que ello provocó un conflicto y determinó la sindicación de la víctima. Al respecto, esta alegación fue correctamente desestimada por la Sala Superior, pues no existe evidencia de tal conflicto patrimonial. En efecto, se aprecia que tanto la agraviada como su madre refirieron que no tenían problemas con el sentenciado antes de la ocurrencia del hecho. La progenitora de la agraviada en la diligencia de confrontación con el sentenciado negó tal problema sobre el terreno o herencia, y no se han aportado pruebas sobre esta alegación.

En cuanto a la pelea entre la madre de la agraviada y su hermana donde intervino el sentenciado, ello fue después del primer hecho (16 de noviembre de 2006) y antes del segundo hecho (11 de abril de 2007). Esta pelea se dio según la declaración de la progenitora debido a que les reclamó, ya que sospechaba que el sentenciado había abusado sexualmente de su hija y que ella no le quería contar. Luego de dicha pelea ese mismo día la agraviada le contó lo ocurrido y denunció el hecho el 14 de marzo de 2007. Por tanto, esta pelea no se trata de un hecho antecedente, sino que deriva precisamente de la imputación por el primer hecho de violación sexual.

**DECIMOSEGUNDO.** Respecto al agravio de que en el certificado médico legal, la agraviada presentó himen dilatado y no se certifican lesiones, es pertinente precisar conforme con la Casación 1163-2018 que este tipo de himen no descarta el delito de violación sexual y que según el Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116, lo nuclear es la verificación del acto sexual sin consentimiento de la víctima corroborada con prueba complementaria, lo cual, este caso se ha acreditado con la declaración de la madre, la pericia psicológica de la agraviada que da cuenta de su afectación emocional y las pericias psicológica y psiquiátrica del sentenciado que evidencian sus





rasgos de personalidad y su capacidad como para cometer ilícitos de esta naturaleza. De igual manera, se tiene en cuenta que el sentenciado aceptó que el día del cumpleaños estuvo con la menor en su habitación y que su madre los encontró.

En cuanto a la falta de evidencia de lesiones, si bien la evaluación médico legal fue practicada el 13 de abril de 2007 y el segundo hecho se produjo el 11 de abril de 2007, la agraviada en ningún momento refirió que el sentenciado la golpeó o agredió físicamente cuando la ultrajó sexualmente. Ella señaló que la interceptó y, a la fuerza, con amenazas, la llevó hasta los baños públicos. Asimismo, es pertinente precisar que dada la naturaleza delictiva en agravio de una menor de edad el tipo penal no exige un medio comisivo (violencia o amenaza), pues lo protegido, como se anotó, es la indemnidad sexual.

**DECIMOTERCERO.** Con relación a la demora en la denuncia de un hecho que afecta la libertad o indemnidad sexual, no significa necesariamente que dicha incriminación tenga motivaciones distintas a la efectiva protección del bien jurídico vulnerado, o que los hechos no hubieran sucedido<sup>8</sup>. Esta demora puede obedecer a un conjunto de factores desarrollados por la disciplina de la victimología, que cuando se trata de víctima de menores de edad son más frecuentes, dada su etapa incipiente de madurez y fortaleza mental y de mayor susceptibilidad a las amenazas más aún si el hecho se produce en el ámbito familiar, según el citado Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116. Las causas suelen mantenerse inclusive durante varios años donde la víctima convive con el recuerdo y el trauma emocional, y es recién cuando alcanzan cierta madurez o partir de otro evento traumático, que recién deciden denunciar o contar un hecho pasado.

---

<sup>8</sup> R. N. N.º 1844-2018, del 19 de junio de 2019.



En este caso, se aprecia que la menor no contó inmediatamente lo ocurrido a su madre cuando la encontró en la habitación junto al sentenciado el día de su cumpleaños pues señaló que él la amenazó, y que fue luego de la pelea ya referida que le narró lo acontecido e inmediatamente la madre denunció el hecho ante el Ministerio Público. En ese aspecto, dada la amenaza de la que era víctima la menor agraviada por parte del sentenciado, quien era la pareja de su tía, esto es, existía un vínculo familiar, resulta razonable entender que estos factores determinaron que no le contará oportunamente lo ocurrido a su progenitora, lo cual justifica la demora en la denuncia,

**DECIMOCUARTO.** En lo concerniente a que los antecedentes penales por el delito de asalto y robo del sentenciado no son por delitos similares al presente hecho, se tiene que la Sala Superior no ha valorado tal elemento como prueba de su responsabilidad penal inclusive tampoco lo ha considerado como una circunstancia que agravaría la pena.

Por las razones anotadas los agravios formulados por la defensa de Benjamín Raúl Castro Suarez deben ser desestimados.

**DECIMOQUINTO.** En cuanto a la pena, el fiscal superior solicitó treinta años de privación de la libertad. La Sala Superior acogió dicha pretensión punitiva. Consideró que la pena básica del delito materia de condena previsto en el inciso 2, primer párrafo, artículo 173, del CP, es de no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años, y que el sentenciado tiene solo estudios de primaria completa y que no se verificó ninguna circunstancia agravante. En cuanto a sus antecedentes penales, como ya se anotó, no fueron considerados en la determinación de la pena, pues tienen una data antigua del 21 de diciembre de 1990.

Al respecto, se aprecia que la Sala Superior le impuso al sentenciado el extremo mínimo de la pena básica, a pesar de que la agraviada fue



ultrajada sexualmente en dos oportunidades y que existía un vínculo familiar que fue aprovechado por el sentenciado, ya que era pareja de su tía, lo que hubiera merecido una mayor pena. No obstante, lo anotado, no es posible modificarla en atención al principio de *no reformatio in peius* (proscripción de la reforma en peor)<sup>9</sup>.

**DECIMOSEXTO.** Respecto a la reparación civil, el artículo 92 del CP textualmente prescribe: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento”<sup>10</sup>. Esta disposición dota a la responsabilidad civil en el marco de un proceso penal, la calidad de un principio-garantía para el sistema judicial de la necesidad del debido cumplimiento de la reparación civil como parte de la garantía de tutela jurisdiccional de la víctima. En ese sentido, la víctima en el proceso penal tiene, entre otros derechos, el de obtener una reparación integral del daño generado por la comisión del delito<sup>11</sup>; la cual no puede limitarse a la compensación económica que se impone pagar al responsable del daño causado.

Por tanto, una **reparación integral** comprende necesariamente la recuperación psicológica que sufrió la víctima como consecuencia del hecho delictivo en su contra, entre los que sin duda cabe considerar los delitos contra la indemnidad y la libertad sexual, con especial atención en el caso de menores de edad y personas con discapacidad.

---

<sup>9</sup> Artículo 300 del C de PP. 1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación. La interdicción de la *reformatio in peius* constituye un derecho implícito del derecho a la tutela procesal efectiva, consagrado en el inciso 3, artículo 139, de la Constitución Política. Tiene estrecha relación con el derecho a interponer recursos impugnatorios, que deriva del inciso 6 del citado artículo 139. STC N.º 0553-2005-HC, del 4 de marzo de 2005. También la STC N.º 01918-2002-HC/TC, del 10 de setiembre de 2002.

<sup>10</sup> Artículo 92 del Código Penal, modificado por la Ley N.º 30838, publicada el 4 de agosto de 2018.

<sup>11</sup> Como así lo reconoció y especificó esta Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario N.º 4-2019/CIJ-116. Asunto: fj. 19.



**DECIMOSÉPTIMO.** Conforme con la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>12</sup>, el Estado peruano tiene una obligación de proteger a los niños contra todas las formas de explotación y abuso sexuales (artículo 34). Este instrumento legal, además, dispone que se debe adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica; y la reintegración social del niño víctima de abuso sexual. Además, precisan que su reintegración se llevará a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y su dignidad (artículo 39).

**DECIMOCTAVO.** En cumplimiento del mandato convencional, en nuestra legislación interna, el artículo 38 del Código de los Niños y Adolescentes, dedicado a los Programas para niños y adolescentes maltratados o víctimas de violencia sexual, textualmente establece:

El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del Sector Salud. Estos programas deberán incluir a la familia.

**DECIMONOVENO.** Por su parte, el artículo 20 de la Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, prescribe que las sentencias condenatorias que pongan fin a los procesos por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra los integrantes del grupo familiar (entre los que se incluye a menores de edad), como parte de la reparación del daño causado a la víctima de violación sexual, se debe imponer a su favor un tratamiento terapéutico.

Por tanto, la reparación integral a un menor, víctima de violación sexual, comprende necesariamente un tratamiento terapéutico e integral.

**VIGÉSIMO.** En este caso, el fiscal superior en la acusación solicitó el pago de cinco mil nuevos soles, monto que fue acogido en la sentencia en

---

<sup>12</sup> Ratificada por el Estado peruano el 4 de setiembre de 1990. Por tanto, constituye ley interna conforme con el artículo 55 de nuestra Constitución Política.



consideración al daño psicológico producido a la menor agraviada. Al respecto, si bien el daño precisó de un importe mayor pues en la pericia psicológica se dio cuenta de indicadores ansiosos tales como sentimiento de frustración, temor y llanto; sin embargo, al haber sido dicho importe el solicitado por el titular de la acción penal, debe ser ratificado.

En cuanto al tratamiento terapéutico y atención integral a favor de la agraviada, la Sala Superior omitió disponerla a pesar de que en la citada pericia se concluyó que requiere apoyo psicológico. En ese aspecto, debe **integrarse** la sentencia en mérito a las obligaciones asumidas por el Estado al suscribir y ratificar los tratados internacionales y a la normativa nacional ya mencionada, el cual se brindará a través de las dependencias del Ministerio de Salud<sup>13</sup>, y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

**I. Declarar NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **condenó** a **BENJAMÍN RAÚL CASTRO SUAREZ** como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de trece años de edad identificada con las iniciales K. D. B. B., le impuso treinta años de pena privativa de la libertad y fijó el pago de cinco mil soles como reparación civil a favor de la agraviada, con lo demás que contiene.

---

<sup>13</sup> Literales a y b, del artículo 5, del Decreto Legislativo N.º 1161, decreto que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, publicada el 7 de diciembre de 2013.



**II. INTEGRAR** la referida sentencia a efectos de que la agraviada identificada con las iniciales K. D. B. B., sea sometida a un tratamiento psicológico oportuno y adecuado, a cargo del Ministerio de Salud, y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución.

**III. ORDENAR** se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino la jueza suprema Carbajal Chávez, por la licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

**S. S.**

BROUSSET SALAS

**CASTAÑEDA OTSU**

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

SYCO/wrqu